



Exp.: ACIC-MO-AAI - 9.040/15

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA GRANJA PADRINO VILELA, S.A., CON CIF: A-79805644, PARA SU INSTALACIÓN DE RECRÍA DE POLLITAS PONEDORAS Y PRODUCCIÓN, ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE HUEVOS, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEMORO.

La actividad desarrollada por GRANJA PADRINO VILELA, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 0147 "Avicultura" y consiste en la cría de pollitas ponedoras y producción, envasado y distribución de huevos.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en Ctra. M-404 (Ctra. Navalcarnero-Chinchón), Km. 34'5, del término municipal de Valdemoro, con domicilio social en C/ Pozo Chico, 30, 3º E, del citado municipio, correspondiente a las siguientes fincas:

					Registro
36187	657	1649	198	000700100VK44E0001XQ	Valdemoro

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.040/08, con fecha 3 de marzo de 2009 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) y formula favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) a las instalaciones de la empresa GRANJA PADRINO VILELA, S.A., ubicadas en el término municipal de Valdemoro.

En dicha resolución se integra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental realizado, a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la solicitud de AAI, cuyo contenido está conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, parcialmente derogada mediante la Ley 4/2014, de 22 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas.

Segundo. Con fecha 6 de julio de 2012 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la exención de realizar controles anuales de aguas subterráneas y a la ampliación de la periodicidad de los controles atmosféricos.

Tercero. Con fecha 21 de junio de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE.

Cuarto. Se ha realizado trámite de audiencia de la propuesta previa de esta Resolución, remitiéndose ésta al titular, al Ayuntamiento de Valdemoro, al Servicio de Sanidad Ambiental y al Canal de Isabel II Gestión.

Durante el referido trámite se ha recibido escrito del Canal de Isabel II Gestión, el 1 de julio de 2015 con referencia 10/133194.9/15, del Ayuntamiento de Valdemoro, el 2 de julio de 2015 con referencia 10/134108.9/15, y del titular el 18 de agosto de 2015 con referencia 10/162607.9/15, no presentándose alegaciones en ninguno de estos escritos, y aportándose por parte del titular la información solicitada durante el referido trámite. Revisados los escritos presentados se ha redactado la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.3.A. del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Cuarto. De conformidad con la normativa vigente en materia de atmósfera, ruidos, residuos y SANDACH la AAI deberá actualizarse a las disposiciones establecidas en la siguiente normativa: Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación; y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.



En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General del Medio Ambiente,

RESUELVE

Primero. Refundir en un solo texto la AAI y DIA, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 3 de marzo de 2009, a los únicos efectos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por Ley 5/2013, de 11 de junio, y las Resoluciones de 6 de julio de 2012 y 21 de junio de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución, excepto el anexo IV de la Resolución de 3 de marzo de 2009.

ANEXO I Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Segundo. Dejar sin efecto, a partir de la fecha de esta Resolución, la Resolución de fecha 3 de marzo de 2009, y las Resoluciones de modificación de 6 de julio de 2012 y 21 de junio de 2013.

Tercero. Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos, residuos y SANDACH.

Cuarto Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

En este sentido, evaluado el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar el informe base relativo al estado del suelo y de las aguas subterráneas, exigido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificado por la Ley 5/2013, de 11 de junio, ni los controles periódicos de suelos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Quinto. Dejar sin efecto, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran

establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Sexto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Séptimo. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Octavo. Revocar la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de GRANJA PADRINO VILELA, S.A.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Noveno. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Décimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por



aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 114.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, 14 de septiembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Mariano González Sáez
(Nombramiento por Decreto 101/2015, de 7 de julio, del
Consejo de Gobierno)

GRANJA PADRINO VILELA, S.A.
C/ Pozo Chico, 30. 3º E.
28340 Valdemoro (Madrid)

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS INSTALACIONES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. Se establecerá un sistema de vigilancia y revisión periódica de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.
- 1.2. El combustible empleado en las calderas de la instalación es gasóleo C.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. La instalación no realiza ningún vertido ni al Sistema Integral de Saneamiento ni a Dominio Público Hidráulico. Cualquier nuevo punto de vertido y/o sistema de depuración previo que se pretendiera instalar, deberá ser comunicado al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 2.2. Las aguas residuales que se generan en las instalaciones tienen los siguientes destinos:

Origen agua residual	Destino
Sanitarias, aseos, vestuarios	Fosa séptica estanca
Limpieza de naves avícolas	Depósito estanco

- 2.3. Anualmente, con las compuertas del pozo de registro cerradas, se vaciará la fosa séptica mediante bombeo. Una vez vacía y antes de penetrar en la fosa, se mantendrán las tapas abiertas durante tiempo suficiente, a fin de ventilar la misma.

Posteriormente se retirarán los lodos y las espumas y se completará la limpieza mediante agua a presión sobre sus paredes y fondo. Se aprovechará la limpieza anual para inspeccionar y reparar los desperfectos que pudieran aparecer.

- 2.4. Tanto las aguas y lodos extraídos de la fosa séptica así como las generadas durante las labores de limpieza de la misma, como las aguas de limpieza producidas en la limpieza de las naves avícolas, serán gestionados adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza y composición por gestor autorizado.
- 2.5. En caso que se realizaran vertidos de aguas residuales al Dominio Público Hidráulico a través de la fosa séptica, el titular deberá solicitar la correspondiente autorización de vertido, para lo cual deberá aportar la documentación a que se refieren los artículos 246 y 258 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Caldera de generación de calor 1	---	02 03 02 04	387	SI	NO
Foco 2: Caldera de generación de calor 2	---	02 03 02 04	387	SI	NO

- 3.2. Cualquier modificación del número de focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.3. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3 %.

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 1 Foco 2	SO ₂	180 mg/Nm ³
	CO	500 mg/Nm ³
	NO _x	450 mg/Nm ³

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta la normativa de aplicación vigente en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt.

- 3.4. A partir del 1 de noviembre de 2015 los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicada en la página web: www.madrid.org.

Mientras tanto los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la *Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial*. Tales focos de emisión deberán

disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

- 3.5. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02*.
- 3.6. A partir del 1 de noviembre de 2015 los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02*, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: www.madrid.org.
- 3.7. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el de registro de controles a la atmósfera.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado (AAI/MD/P11/09118), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (NIMA: 2800052529) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.



- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones anteriores, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente

viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.

4.10. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.11. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.12. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.12.1. Como consecuencia de su actividad la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

NP 01: SANIDAD ANIMAL	
LER	Descripción
RESIDUOS SANITARIOS	
18 02 02	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
NP 02: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES, MAQUINARIA Y EQUIPOS	
LER	Descripción
ENVASES CONTAMINADOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
ACEITES USADOS	
13 02 05	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
MATERIAL ABSORBENTE CONTAMINADO	
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas.
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21	"Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio"

4.12.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de



Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 5.2. Los valores aplicables a la instalación observados según lo establecido en el artículo 25.2. del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y evaluados conforme a los procedimientos de su Anexo IV, serán los establecidos en la tabla B1 de su anexo III, siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad, en al menos las siguientes áreas:
- Pavimentos donde permanecen las aves (incluidos los pavimentos donde permanecen las aves enfermas o sospechosas de estarlo)
 - Pavimentos de las zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
 - Pavimentos de las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Fosa séptica estanca donde se recogen las aguas residuales sanitarias de aseos y vestuarios.

- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.7. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de la normativa de almacenamientos, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES

- 8.1. Las instalaciones deberán disponer de un Plan de Minimización de Olores que contendrá al menos los siguientes aspectos:
 - Identificación de las fuentes de olor de las instalaciones.
 - Medidas adoptadas para evitar y/o minimizar la generación y difusión de olores.
 - Sistemática establecida para controlar la eficacia de las medidas adoptadas.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de dicho plan deberán integrarse en las labores rutinarias de manejo, mantenimiento y operación de las instalaciones.



8.2. Para minimizar el impacto de las emisiones procedentes de la actividad ganadera, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Para evitar la propagación de olores y contaminantes atmosféricos se retirará la gallinaza de las jaulas al menos con una periodicidad de 3 veces por semana.
- La gallinaza se recogerá directamente en el vehículo que sirve para su transporte, que deberá situarse sobre una plataforma impermeable.
- El transporte de gallinaza se realizará mediante un sistema de transporte suficientemente estanco, que evite la propagación de olores y la entrada de agua de lluvia.
- Se garantizará el correcto funcionamiento de los sistemas de ventilación mediante una inspección y la limpieza periódica de los conductos y ventiladores.
- Se deberá realizar un Programa de Reparación y Mantenimiento para garantizar que las estructuras y los equipos estén en buen estado de funcionamiento, se cumplan las especificaciones del fabricante y las instalaciones se mantengan limpias. Este Programa, que deberá estar a disposición de inspección oficial, contendrá al menos: Medidas y labores a realizar; Equipos incluidos en el Programa; Frecuencia de las labores; y Responsable de su ejecución.

9. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

9.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*; con el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002*; así como con el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

9.2. Queda prohibido el enterramiento de los cadáveres de animales dentro de la propia explotación avícola, así como el depósito en vertedero de la gallinaza y de los restos de animales.

9.3. Las aguas y lodos generados en la limpieza de las naves avícolas, que se recogen en depósitos de plástico estancos, deberán ser gestionados conforme a lo

establecido en el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.*

10. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

10.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

10.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

10.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

10.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.

10.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

11. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

11.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial



ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) **Carácter del cese de la actividad:** Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) **Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.**
- c) **Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.**
- d) **Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.**
- e) **Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.**
- f) **Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.**

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

11.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) **Secuencia de desmontajes y derrumbes.**
- b) **Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.**
- c) **Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.**
- d) **Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.**
- e) **Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.**
- f) **Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.**
- g) **Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.**

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 11.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1: ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General del Medio Ambiente, Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONDICIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en las instalaciones (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según el modelo establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.

- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE AGUAS RESIDUALES

- 3.1. Anualmente el titular deberá remitir documentación que acredite la correcta gestión de las aguas residuales y lodos generados en la instalación en la limpieza, tanto de las naves avícolas como de la fosa séptica estanca.
- 3.2. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de aguas residuales en el que se recojan: La fecha, responsable y resultados de las inspecciones realizadas a la fosa séptica estanca, así como las labores de mantenimiento y/o reparación que se realizaran.

Este registro ambiental permanecerá en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberá conservarse al menos durante cinco años.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas que ya se hubieran realizado, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes. Las emisiones se notificarán bien como "estimadas" bien como "calculadas".

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Así mismo, en



el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

Dicho Archivo deberá conservarse durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento, los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del *Real Decreto 833/1988*, otros documentos de identificación de los residuos, así como el resto de documentación acreditativa de la entrega de los residuos, realizada conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- 5.2. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 5.3. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 5.4. En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión

de la actividad. En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.2. del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en al Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa de almacenamientos, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 7.2. Anualmente se revisará el estado de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1. Antes del 3 de marzo de 2017, y posteriormente con periodicidad quinquenal, se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones.

La correspondiente planificación, toma de muestras, medidas in situ, evaluación de resultados y emisión de informe del control, será realizado bien por Entidad de Inspección acreditada, por la ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de



los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, en el ámbito de las aguas continentales subterráneas, bien por entidades independientes, que sin tener la condición de acreditado, tengan capacidad técnica justificada para efectuar tales actuaciones.

El análisis de las muestras será realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

- 8.2. El control se llevará a cabo en el pozo de extracción de agua de abastecimiento, y el análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, dureza, conductividad, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, aceites y grasas, magnesio, calcio, boro, hierro, manganeso, nitratos, nitritos, fósforo, potasio, sodio, amonio, e hidrocarburos totales. Durante la toma de muestras se medirá el nivel piezométrico.
- 8.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.
- 8.4. No obstante lo anterior, si durante el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, exigido en los controles sanitarios, se detectasen aumentos significativos en algún parámetro, el titular deberá comunicarlo inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación, e incluso realizar una valoración de riesgos en función de la magnitud observada.
- 8.5. Los resultados analíticos y medida del nivel piezométrico, obtenidos en el control de las aguas subterráneas requerido en el apartado 8.1., junto con aquellos otros resultados analíticos y medidas de nivel piezométrico correspondientes a controles que se hubieran realizado anteriormente, deberán integrarse en un Informe de Síntesis de Control y Seguimiento de la Calidad de las Aguas Subterráneas, en el que se relacionen los resultados obtenidos en cada toma de muestra con las condiciones originales del emplazamiento y con los antecedentes analíticos previos, a fin de realizar el seguimiento histórico de la calidad de las aguas subterráneas y la evolución del nivel piezométrico. Este informe de síntesis se presentará antes del 3 de marzo de 2017.
- 8.6. Los informes periódicos anuales, que ya se hubieran realizado, deberán ser archivados por el titular de la instalación, quedando a disposición de la Administración para su consulta.

9. CONTROL DE OLORES

- 9.1. El titular deberá remitir anualmente copia actualizada del Plan de minimización de Olores.

10. CONTROL DE SANDACH

10.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, y Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.*

En este registro se anotará, al menos: Tipo de SANDACH (Gallinaza, huevos, animales muertos, etc.); cantidades producidas de cada uno de ellos, fechas de recogida, gestor que los retira, destino y tratamiento final de los mismos.

10.2. Anualmente el titular deberá remitir copia del citado registro, junto con la documentación que acredite la información contenida, en relación a los aspectos señalados en el apartado anterior.

La acreditación de la gestión de los animales muertos podrá realizarse mediante la presentación de un contrato de recogida, transformación y eliminación de dichos cadáveres, entre el interesado y una planta de transformación de categoría 1 y/o 2, ó mediante copia de la póliza de seguros de retirada de cadáveres de animales de especie avícola contratada al efecto.

11. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

11.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

11.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD.**

11.2.1. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución

- Estudio de control de ruidos.

11.2.2. Con periodicidad anual:

- Relación de los principales productos químicos empleados, indicando cantidades y adjuntando las fichas de datos de seguridad actualizadas de aquellos que se empleen por primera vez en ese año.
- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Documentación que acredite la correcta gestión de las aguas residuales y lodos generados en la limpieza tanto de las naves como de la fosa séptica.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- Copia actualizada del Plan de minimización de olores.



- Copia del registro de SANDACH enviados, junto con la documentación que acredite su correcta gestión.

11.2.3. Con periodicidad quinquenal:

- Informe de control de las aguas subterráneas.

11.2.4. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

11.2.5. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.

11.2.6. Antes del 3 de marzo de 2017

- Informe de Síntesis de Control y Seguimiento de la Calidad de las Aguas Subterráneas.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La explotación se sitúa en el término municipal de Valdemoro y cuenta en la actualidad con un total de 6 naves y unos edificios adjuntos destinados a oficinas. La superficie edificable total es de 19.850 m²

Las naves ganaderas de la explotación son de planta rectangular con anchuras variables de entre 15 hasta 26'30 m y longitud según la nave entre 105 y 115 m.

La altura de las naves alcanza los 4'5 m. Sobre la cumbrera de las naves hay caballetes de ventilación que permiten la salida de los gases nocivos siendo su altura de alrededor de 1/1'5 m.

La capacidad máxima de la instalación es de 710.000 gallinas (125.000 para recría y 585.000 de puesta).

El equipo básico de la instalación industrial es el siguiente:

- **En las naves ganaderas:** Jaulas, en distintas alturas según las naves con recogida continua de excrementos con bandas longitudinales independientes por altura. Todos los procesos de retirada de estiércol, recogida de huevos, alimentación y bebida son totalmente automáticos.

Además, las jaulas modernas poseen nidales, perchas (aseladeros), lima uñas, baño de arena y secado de gallinaza mediante insuflaje de aire que deshidrata la misma e impide su fermentación y la aparición de olores indeseables. Estas jaulas cumplen la normativa del año 2012.

- **En el centro de clasificación:** Se ubica una máquina clasificadora robotizada que imprime el código en la cáscara, retira automáticamente los huevos rotos por ultrasonidos, envasa y paletiza automáticamente sin que los operarios toquen el producto, mejorando su calidad y sus cualidades.

A su vez se dispone de los siguientes equipos:

- Doble sistema de aire acondicionado para que los huevos sean almacenados a no más de 18° C.
- Dos muelles de carga de camiones.
- Una báscula para el pesado de huevo con destino a industria.
- Transpaletas para el transporte de la mercancía.
- Software necesario para el desarrollo de todas las actividades (etiquetado, facturación, etc.)

En esta misma nave se almacena el producto antes de su expedición.



Las modificaciones realizadas en la instalación y que fueron objeto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, junto con el procedimiento de solicitud de AAI son las siguientes:

- **Reformado de naves avícolas:** Sustitución periódica de las jaulas antiguas por las más modernas que cumplen con la legislación de 2012, aumentando el número de gallinas hasta 710.000.
- **Ampliación de diferentes zonas:**
 - Ampliación en 800 m² de superficie la nave número 5.
 - Incremento de superficie edificable de 7359 m².

Organización:

- Nº Empleados: 10
- Días/horas de trabajo anuales: 2190 h/año
- Turnos: 1 turno: 8:00-14:00 h

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. DESCRIPCIÓN PROCESO PRODUCTIVO

La empresa compra los animales recién nacidos, con un día de vida y los cría durante cuatro meses en su nave de recría hasta que alcanzan la pubertad, para pasar posteriormente a las naves de puesta. Las aves pueden ser blancas (ligeras) o morenas (semipesadas), las blancas producen huevo blanco y las morenas huevo moreno.

Una vez que pasan a las naves de puesta producen huevos durante veinte meses aproximadamente, para posteriormente ser sacrificadas en mataderos. Se realiza habitualmente un vacío sanitario de las jaulas de más de 15 días con su correspondiente desinfección.

La alimentación de los animales se realiza automáticamente mediante carros de transporte sobre las jaulas o mediante cadena de transporte, en ambos casos piso por piso y fila por fila.

La bebida se distribuye por tuberías con tetinas (émbolos) con un mínimo de dos por jaulón a lo largo de cada piso de cada batería.

La retirada de la gallinaza, que anteriormente es deshidratada por insuflación de aire caliente, se realiza mediante cintas transportadoras que evacúan directamente a los camiones que posteriormente se trasladan fuera de las instalaciones para el abonado de fincas de cultivo. No se acumula gallinaza en las proximidades de la instalación, con lo cual se evita filtraciones y contaminación de suelos y aguas subterráneas.

Cada gallina produce al año entre 290 y 320 huevos, la puesta de los mismos se suele realizar de 8 a 13 h y la recogida de los mismos coincide con este horario. El mecanismo de recolección de los huevos está totalmente automatizado, mediante unas cintas transportadoras que trasladan el huevo desde las jaulas (nidales) hasta la zona de procesado.

Una vez llegan a la entrada de la máquina clasificadora tres operarios retiran los huevos sucios y rotos para que no se ensucie y contamine la línea de procesado, posteriormente pasan por la mesa de recepción que los incorpora a la maquina clasificadora que los coloca, voltea, para que todos vayan con la punta hacia abajo y los cede a los carretes de la cabina de miraje (ovoscopio) donde otro operario retira los fisurados y los que albergan sangre en su interior.

Después pasan por el Crack Detector que mediante 24 toques por cada huevo determina si hay fisuras no detectables por el ojo humano retirando automáticamente el microfisurado fuera de la línea de procesado. Después pasan por el Weighing System que pesa electrónicamente cada huevo. Posteriormente el Inkject System imprime el código y fecha de consumo preferente a cada huevo, acto seguido la maquina los deposita por clases en cada línea de envasado correspondiente.

Una vez envasados son retirados por operarios a sus cajas correspondientes, o por el paletizador automático los que van destinados a industria. Después se almacenan y se enfrían para posteriormente ser expedidos mediante los muelles de carga a los camiones de transporte.



2.2. MATERIAS UTILIZADAS EN PROCESOS AUXILIARES

Denominación	Componentes peligrosos	Cantidad anual consumida* (kg o l)	Proceso en el que se utiliza	Tipo de almacenamiento	Cantidad máxima almacenada (kg o l)	Peligrosidad	Indicaciones de peligro/Frases de riesgo	Nº CAS o Nº CE
Hipoclorito sódico	Disolución de NaClO	280 l*	Depuración del agua de abastecimiento del pozo	2 garrafas de 25 l	50	Corrosivo	R31, R34	7681-52-9
Cera de parafinas		20 l	Mantenimiento de maquinas	1 bidón de 25 l	25	No peligroso		
Tintas de marcaje	Preparado a base de etanol y acetona	6 l	Marcaje de huevos	Cajas	3	Inflamable	R11	Etanol nº CAS 64-17-5 Acetona nº CAS 67-64-1

(*) Consumo medio calculado a partir de los datos aportados del periodo 2010-2013.

2.3. PRODUCTOS FINALES

PRODUCTO	Producción anual	Tipo de almacenamiento
Huevos	127 millones de huevos/año	Nave de almacenamiento refrigerada

2.4. ABASTECIMIENTO DE AGUA

Origen	Consumo anual medio (m3) (*)	Aprovechamiento
Pozo	11.924	- Consumo de gallinas - Limpieza de las instalaciones - Vestuarios y aseos

(*) Consumo medio calculado a partir de los datos aportados para el periodo 2010-2013

De dicha captación, la mayor parte del volumen extraído se destina a abastecer a las gallinas, siendo el consumo aproximado de 60 m³/día.

Una vez es captada el agua del pozo, se acumula en un aljibe de 7 m³, en las que se añade hipoclorito sódico para uso alimentario como tratamiento previo a ser utilizado por las gallinas.

El agua una vez tratada se distribuye por la parcela por medio de tuberías, hasta llegar a los distintos puntos de consumo (diferentes naves, oficinas y aseos).

2.5. RECURSOS ENERGÉTICOS

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 306 kW
 - Consumo energía anual estimado: 1.144 MWh (Consumo medio calculado a partir de los datos aportados para el periodo 2010-2013)
- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	UTILIZACIÓN	CONSUMO MEDIO
Gasóleo A	Depósito de 2000 l	Vehiculos	5.000 l
Gasóleo C	Depósito de 2000 l	Climatización de las naves de recria	4.800 l (*)

(*) Consumo medio calculado a partir de los datos aportados para el periodo 2010-2013

2.5.2. Instalaciones de combustión



INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA NOMINAL	TIPO DE COMBUSTIBLE
2 Calderas	Climatización de las naves de recría	333.000 kcal /h	Gasóleo C

2.6. ÁREAS DE ALMACENAMIENTO

- **Almacenamiento de pienso:** Los piensos son llevados a la explotación mediante camiones y se almacena en silos. Existe un silo en cada nave, lo que facilita el abastecimiento de cada gallina. El consumo medio por gallina es de 115 g/gallina ponedora, y entre 0-80 g/ gallina de recría (según edad de la gallina).
- **Vacunas y medicamentos:** Las gallinas son vacunadas y se les administran los medicamentos pertinentes marcados por la legislación. Dichas vacunas son administradas por un comercial de laboratorio homologado, y se almacenan en aparato refrigerado hasta que son inyectadas.
- **Productos químicos:**
 - **Tintas de marcaje de los huevos:** los huevos llevan impresos unos códigos según legislación. Los nombres técnicos de las tintas son: 16-9305 Ink y 16-9301 Make-up fluid.

Tanto el disolvente como la tinta se almacenan en una estantería del almacén de las oficinas, dentro de la propia caja en la que se compran.
 - **Cera de parafinas:** se emplea para el mantenimiento de las máquinas, concretamente 1 bidón de 25 litros. Este bidón se encuentra en el almacén de precintos y fue comprado hace 1 año. El consumo anual de cera de parafina es de 20 litros. El bidón de cera de parafina se almacena sobre un palet.
 - **Hipoclorito sódico:** se emplea como tratamiento de las aguas captadas del pozo, como en las actividades de limpieza y desinfección de las instalaciones. Este producto es almacenado en garrafas en el cuarto de bombas, al lado del estanque.
- **Combustible:**
 - **Depósito de gasóleo A** de 2.000 litros de capacidad y de uso automoción. Se sitúa dentro del taller de la explotación.
 - **Depósito de gasóleo C** de 2.000 litros de capacidad y de uso industrial. Se emplea en las calderas existentes en las naves de recría para climatización de las mismas. Se sitúa dentro de la nave de recría.
- **Envases de huevos:** Una vez se obtienen los huevos y son transportados para su posterior embalaje, éstos son puestos en el mercado en un envase de cartón, y se van apilando, separándose por medio de láminas de cartón, que facilitan su apilamiento.

- **Producto terminado:** El producto terminado se almacena en la nave de almacenamiento. Dicha nave no posee zonas concretas de refrigeración para dicho producto final, estando todas las naves refrigeradas a una temperatura constante durante todo el año, que oscila entre los 18° y 20°C. Dicha refrigeración se realiza mediante dos aparatos de aire acondicionado de 15 CV cada uno en las naves ponedoras; también se refrigera así el centro de clasificación. El volumen máximo de almacenamiento es de aproximadamente 10.000 cajas de huevos, que equivale a unas 300.000 docenas de huevos.
- **Animales muertos:** Los contenedores de animales muertos (cadáveres de gallinas) son depositados en dos contenedores facilitados por la empresa gestora y encargada de la recogida posterior. Los contenedores poseen un volumen de 3000 litros, llegando a un almacenamiento máximo de 500 kg cada uno. Dichos contenedores se sitúan en el exterior de las naves, bajo un tejado metálico, impidiendo que se pueda introducir agua de lluvia.
- **Almacén de residuos:** Durante un día aproximadamente, los residuos generados se almacenan en el mismo punto de generación y posteriormente se trasladan al garaje, donde se encuentran dos contenedores que recogen plásticos y envases y papel y cartón, respectivamente. Las dimensiones de estos contenedores son de 2 m x 1 m.

Los palets se gestionan mediante el sistema de cambio de palets europeo, retirándolos el mismo gestor que los suministra, por lo que su almacenamiento es prácticamente nulo.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La instalación posee dos focos de emisión canalizada. Se trata de dos calderas utilizadas para el acondicionamiento de las naves.

Las emisiones a la atmósfera generadas en la instalación provienen de la combustión del gasóleo en las calderas para producción de agua caliente y vapor (CO, NOx, SOx, opacidad).

Por otro lado, existen emisiones difusas como consecuencia de procesos naturales tales como el metabolismo animal y la degradación de la gallinaza. Las principales sustancias gaseosas originadas por la actividad ganadera son: amoniacó (NH₃), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O).

- Dióxido de carbono (CO₂): deriva de la respiración animal y de los subproductos de su metabolismo.
- Metano (CH₄): se genera a partir de la fermentación aerobia de la materia orgánica producida por las bacterias.
- Amoniacó (NH₃): se produce fundamentalmente por la hidrólisis de la urea, tomando posteriormente forma gaseosa. La emisión de amoniacó en las aves es muy baja por año y animal, sin embargo, es importante prevenir los daños



indirectos que el amoniaco ejerce sobre la vegetación y sobre la acidificación de la atmósfera.

- Óxido Nitroso.
- Partículas Ambientales (PM10)
- Olores derivados del propio olor de los animales y de las heces al fermentar.

3.2. EMISIONES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Las fuentes de generación de ruidos son el tráfico rodado de camiones que entran y salen continuamente de las instalaciones, así como la propia actividad de descarga de aves.

3.3. GENERACIÓN DE VERTIDOS

Las aguas residuales generadas son:

- **Aguas sanitarias:** son generadas en las zonas comunes de los servicios y vestuarios y su destino es una fosa séptica estanca.

Dicha fosa séptica estanca está construida en ladrillo y cemento y posee 2,5 metros de ancho por 3 metros de largo y 3 de fondo. A ella vierten las aguas de los servicios, oficinas, y zona de vestuarios.

- **Aguas de limpieza:** las naves son limpiadas con una periodicidad aproximada de 2 veces al año de manera intercalada. El agua generada en las operaciones de limpieza, son recogidas y almacenadas en dos depósitos de plástico de una capacidad de 1000 litros cada una, siendo gestionadas posteriormente por empresa autorizada.
- **Aguas pluviales:** son desviadas por la orografía del terreno (no hay canalizaciones) a las zonas ajardinadas que existen en los alrededores de las naves dentro de las instalaciones de la granja. Este agua no se ve contaminada, debido a que toda la actividad desempeñada en la granja se realiza en el interior de las naves, fuera de estas no existe actividad alguna, ni acumulación de residuos que pudieran contaminar las aguas.

No existen puntos de vertido en la instalación.

3.4. GENERACIÓN DE RESIDUOS

3.4.1. Residuos Peligrosos

Residuo	LER	Proceso generador	Producción Anual (*)	Tipo de almacenamiento
Envases contaminados	15 01 10	Mantenimiento de la instalación	---	---

Residuo	LER	Proceso generador	Producción Anual (*)	Tipo de almacenamiento
Aceites usados	13 02 05	Mantenimiento de la instalación	---	---
Material absorbente contaminado	15 02 02	Mantenimiento de la instalación	---	---
Tubos fluorescentes	20 01 12	Mantenimiento de la instalación	5 cajas de 160 l	Caja de cartón de 160 l
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 02 02	Restos de envases de vacunas y envases de productos farmacológicos	110 l	Contenedor cerrado de 30 l

(*) Producción anual media calculada a partir de los datos aportados para el periodo 2011-2013

3.4.2. Residuos no Peligrosos

Residuo	Producción Anual	Lugar de generación	Gestión
Cartones	750 kg	Punto de embalaje de producto	Punto limpio
Plásticos	1'5 t		
Envases de actividades de mantenimiento	10 kg	Todas las naves e instalaciones	Punto limpio
Residuos sólidos urbanos	500 kg	Oficinas, aseos y vestuarios.	Recogida municipal

(*) Producción media calculada a partir de los datos aportados para el periodo 2009-2013

3.5. GENERACIÓN DE SANDACH

CATEGORÍA	Denominación	Tipo de almacenamiento	Producción Anual (*)
Categoría I y/o II	Cadáveres de aves	Contenedores facilitados por la empresa gestora	43'8 t
Categoría II	Gallinaza	No se almacena, es retirada directamente mediante cintas transportadoras al camión del gestor autorizado	2.500 t
Categoría III	Huevos rotos	---	---

(*) Producción media calculada a partir de los datos aportados para el periodo 2009-2013

3.6. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Los principales focos potenciales de contaminación del suelo existentes en las instalaciones son:



- Depósitos de combustible.
- Zonas de recogida de la gallinaza.
- Fosa séptica.
- Almacenamientos sustancias químicas.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Los sistemas de prevención de la contaminación atmosférica son:

- El sistema de secado de la gallinaza empleado ayuda a reducir las emisiones al inhibirse las reacciones químicas que se pudieran dar al manejar la gallinaza, al igual que su retirada diaria. Dicho sistema de secado aporta aire caliente a la gallinaza, para disminuir y evaporar el agua existente en la misma.
- Existe un sistema de pulverización de agua con el objetivo de dar a las naves la humedad idónea.
- La carga de gallinaza se efectúa trasladando directamente de las cintas transportadoras al camión para evitar los olores.
- El tránsito de camiones se hará siempre por los viales asignados en las zonas hormigonadas. En el caso de producirse emisiones de polvo en suspensión se riegan los viales para impedir el incremento de partículas en suspensión.
- La emisión de ruidos durante las fases del manejo del ganado y manipulación de los huevos es corregida mediante las condiciones necesarias de aislamiento acústico en las naves.
- La contaminación acústica derivada de la acción de la recogida de gallinaza se realiza mediante medios de transporte adecuados, dotados de silenciadores en los tubos de escape homologados por las empresas fabricantes.

4.2. VERTIDOS LÍQUIDOS

Los sistemas de prevención de la contaminación que posee la instalación en relación a los vertidos líquidos son:

- Los sistemas de agua para llevar a cabo la limpieza en las instalaciones de las naves, utilizan sistemas a presión, que ayudan a ahorrar agua y por tanto disminuye posteriormente los volúmenes de agua vertidos a las fosas sépticas.
- Los vertidos generados en dichas operaciones serán puntuales y se realizarán en todos los casos con las sustancias programadas y no se usará en ningún caso otro producto.

- Se establecen controles de mantenimiento de la fosa séptica y de las conducciones de los efluentes para poder detectar y reparar posible pérdidas de aguas, por roturas o fisuras de las canalizaciones.

4.3. SUELO Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Las técnicas implantadas para la prevención de contaminación del suelo y aguas subterráneas son:

- El suelo del centro de clasificación se encuentra impermeabilizado con resina epoxi.
- En dicho centro de clasificación existe una red de recogida de aguas de limpieza.
- El depósito de gasóleo A para automoción posee cubeto de retención para posibles derrames de combustible
- El depósito de gasóleo C es de doble camisa.
- No se depositan animales muertos sobre el suelo de la parcela. Estos son almacenados en contenedores cerrados.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LA ACTIVIDAD

Entre las medidas adoptadas por el titular en el diseño y desarrollo del proyecto que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles según el documento de referencia BREF sector: "*Mejores Técnicas Disponibles en la Cría Intensiva de Aves de Corral y Cerdos*", de fecha 2004 pueden indicarse:

MTDs aplicadas a las buenas prácticas ambientales:

- Se registran los consumos de agua, energía y pienso.
- Existe un procedimiento de emergencia para actuar en caso de incidentes imprevistos.
- Existen programas de mantenimiento y limpieza que aseguran que tanto las edificaciones como los equipamientos permanecen en buen estado y que las instalaciones están limpias.

MTDs aplicadas al almacenamiento de estiércol:

- La reducción de las emisiones de amoníaco de las jaulas se basa en el principio de retirada frecuente, combinado con el secado de la gallinaza.
- El sistema de explotación es el de jaulas en batería vertical con banda transportadora de gallinaza. La gallinaza no es depositada en ningún estercolero, se extrae directamente de las naves, recogida en las cintas transportadoras, al transporte del gestor de residuos.

MTDs aplicadas a la eficiencia energética:

- Las naves están perfectamente aisladas.



- El diseño del sistema de ventilación de cada nave está hecho de forma que se puede para establecer un buen control de temperatura y lograr la mínima ventilación en invierno.
- El sistema de alumbrado es de bajo consumo.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

- La explotación avícola GRANJA PADRINO VILELA, S.A. está situada en el término municipal de Valdemoro (Madrid), en el paraje denominado "Vallemanzano", concretamente en las parcelas 10, 11, 12, 13 y 14 del polígono parcelario nº 22, en el punto kilométrico 34'5 de la Ctra. M-404 (Ctra. Navalcarnero-Chinchón).
- Las zonas urbanizadas más próximas se encuentran a 1.200 metros de distancia de la granja, aunque existen zonas más próximas (600 metros) que se encuentran en construcción en la actualidad.
- Justo a escasos metros de distancia de la explotación pasa la radial R-4 que hace en la actualidad de barrera física entre la granja y las zonas habitadas, y a su vez los taludes de los márgenes de la misma impiden que se visualice la granja desde las zonas habitadas.
- La instalación no se encuentra incluida dentro de ningún espacio protegido, ni sobre ninguna masa de agua subterránea.
- Desde el punto de vista climatológico, esta zona se puede incluir dentro del piso bioclimático llamado mesomediterráneo que se caracteriza por: temperatura media anual entre 17°C y 13°C;
- En cuanto a la hidrología, en su término municipal nace el arroyo de La Cañada, actualmente sin cauce en la mayor parte del año, que desemboca en el río Jarama. Dicho río discurre en paralelo a la localidad, aunque sin llegar a entrar en él. Por ello, la zona de estudio no debería por qué afectar al sistema hidrológico de la zona.

